



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0357

En aras de desatar las excepciones previas elevadas por el apoderado de las convocadas SONDEOS ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA SUCURSAL COLOMBIA S.A., EUROCONSULT SUCURSAL COLOMBIA y ARDANUY SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del consorcio INTERVENTORÍA FONADE 007, esta Judicatura le advierte al reseñado letrado, que su ataque será negado, por las razones que se expondrán a continuación.

Aunque el libelista esgrimió la “*falta de jurisdicción o de competencia*” de este Juzgado, arguyendo que en este caso se estaría en presencia del supuesto de hecho establecido en el artículo 105 del C.P.A.C.A. que activa la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la entidad pública es vigilada por la Superintendencia Financiera, ello no es así.

En lo pertinente, el precepto en cita dice:

*“(...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (...).”

Basándose en esta regla, el memorialista concluyó que el pleito debe ser enviado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la naturaleza del contrato suscrito entre sus pro hijadas y la actora **no** hace parte del giro ordinario de los negocios que despliega esta última. Sin embargo, esa perspectiva no es de recibo.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “*la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer las demandas que promuevan entidades públicas que tengan el carácter de institución financiera*” cuando “*la discrepancia surja como consecuencia del giro ordinario de los negocios de aquella. Ello de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 270 de 1996*”¹.

De manera que, contrario a lo sostenido por el opugnador, el contrato que da origen al juicio sí forma parte del giro ordinario de los negocios de ENTERRITORIO, por haber nacido a la vida jurídica en el marco de sus

¹ Corte Constitucional. Auto A005-22.



funciones de desarrollo, siendo ésta uno de sus objetivos misionales, según el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto 288 de 2004, cuya literalidad es:

“(...) ARTÍCULO 3°. Funciones. En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:

3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales (...).”

Luego, dado que la labor mencionada en líneas precedentes hace parte del giro ordinario de los negocios de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO- (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-), y dentro de ésta es que se firmó el contrato de marras, es claro que a esta unidad judicial le compete zanjar la disputa, por lo que el embate del impugnante en ese sentido no tiene vocación de prosperar.

De otro lado, en cuanto a la presunta “cosa juzgada”, se le informa al interesado, que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, conforme al cual, una censura de esas características solamente puede estar sustentada en las causales del artículo 100 del estatuto adjetivo y dentro de éstas no figura la defensa titulada “cosa juzgada”, ya que, con la entrada en vigencia del C.G.P., tal posibilidad fue excluida del listado de las excepciones previas y por lo mismo, su queja sobre el particular no será tenida en cuenta, ante su improcedencia manifiesta.

Así las cosas, es evidente que los reclamos del solicitante están llamados al fracaso.

Y con base en los derroteros del canon 365 del C.G.P., se condena a las demandadas a pagar, por concepto de agencias en derecho en favor de la demandante, la suma de DOS MILLONES DE PESOS.

En mérito de lo discurrecido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia”, por el motivo enunciado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) en favor de la demandante.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
___ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP